



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04407-2014-PA/TC

PASCO

ROLANDO MELQUIADES CÓRDOVA
HUARANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Melquiades Córdova Huaranga contra la resolución de fojas 320, de fecha 15 de noviembre de 2013 expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez según los alcances de la Ley 26790, su Reglamento y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por adolecer de la enfermedad profesional. Además, solicita el pago de los reintegros de pensiones, intereses legales, costas y costos del proceso.

Manifiesta que mediante Resolución 1832-2003-ONP/DC/DL18846 se le otorgó renta vitalicia aplicándose el Decreto Ley 18846, cuando en su caso corresponde que se aplique la Ley 26790.

La ONP contesta la demanda y manifiesta que la pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 le fue otorgada en estricto cumplimiento de la norma vigente y en base a los documentos evaluados oportunamente. Asimismo, considera que el reajuste de montos pensionarios no debe ser objeto de revisión en un proceso de amparo.

El Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 14 de julio de 2011, declara fundada la demanda, por considerar que en autos se encuentra acreditado que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial y trabajó como operador de equipo mecánico MCP en mina de tajo, expuesto a fuertes ruidos, por lo que corresponde que se le abone la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04407-2014-PA/TC
PASCO
ROLANDO MELQUIADES CÓRDOVA
HUARANGA

invalidez vitalicia de conformidad con la Ley 26790, vigente en la fecha de ocurrida la contingencia.

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, conforme a la Ley 26790, desde el 25 de agosto de 2003, fecha en que se le diagnosticaron las enfermedades profesionales. En este sentido, el objeto de la demanda de amparo es que se efectúe el reajuste de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, quien considera que el cálculo del monto de la pensión debe ser determinado conforme al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Este Tribunal estima que corresponde efectuar el análisis del presente caso por las especiales circunstancias –delicado estado de salud del actor– a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Este Tribunal, en el fundamento 40 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha establecido que la fecha en que se genera el derecho (es decir, la contingencia) debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04407-2014-PA/TC

PASCO

ROLANDO MELQUIADES CÓRDOVA
HUARANGA

3. Al respecto, obra el Informe de Evaluación de Incapacidad del Decreto Ley 18846 expedido por la Comisión Médica del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 25 de agosto de 2003, en el cual se le diagnosticó al actor la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosesorial con una incapacidad del 55 %; y la historia clínica expedida por el Hospital II de Pasco Essalud, de fecha 14 de agosto de 2003 (f. 35), que señala que el actor adolece de 50% por neumoconiosis y 10 % por trauma acústico, por lo cual, y atendiendo a la fecha del citado informe, la ONP debió otorgar la pensión de invalidez al demandante conforme a la Ley 26790.
4. De la Resolución 1832-2003-ONP/DC/DL 18846 fluye que se le otorgó pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 y de su Reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR a partir del 17 de marzo de 1997 al actor, por adolecer de enfermedad profesional con 55% de menoscabo; por lo tanto, no se ha aplicó la norma vigente al momento de producirse la contingencia (25 de agosto de 2003); esto es, la Ley 26790.
5. Por consiguiente, se encuentra acreditado que la ONP emitió la resolución cuestionada sin tener en cuenta las normas vigentes al momento de expedir el certificado médico referido, esto es, la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que sustituyó el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, por lo que en debe estimarse la demanda.
6. En tal sentido, este Tribunal debe señalar que la emplazada, al momento de calcular la pensión de invalidez vitalicia del actor, deberá aplicar el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, tomando en cuenta el promedio de las 12 remuneraciones efectivas percibidas por el demandante anteriores a la contingencia –25 de agosto de 2003–, fecha de diagnóstico médico de la enfermedad profesional.
7. De las boletas de pago del 31 de agosto del 2002 al 31 de julio del 2003, expedidas por Volcán Compañía Minera SAA, (ff. 5 a 16), se puede verificar el monto de las doce últimas remuneraciones que percibió el demandante al 25 de agosto de 2003.
8. A su vez, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA dispone que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04407-2014-PA/TC

PASCO

ROLANDO MELQUIADES CÓRDOVA
HUARANGA

permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).

9. Con respecto a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional y su relación con los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal, en los fundamentos 30 y 31 de la Sentencia 2513-2007-PA/TC ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la Sentencia 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).
10. Por lo tanto, siguiendo dicho criterio y teniendo en cuenta que “ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes que se financian con fuentes distintas e independientes”, este Tribunal considera que, si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.
11. Es así que, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, debe la entidad demandada otorgar al actor los reintegros de las pensiones devengadas desde la fecha del diagnóstico médico (25 de agosto de 2003), efectuando las deducciones a que hubiere lugar por las pensiones abonadas desde el 17 de marzo de 1997, según la Resolución 1832-2003-ONP/DC/DL 18846.
12. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04407-2014-PA/TC

PASCO

ROLANDO MELQUIADES CÓRDOVA
HUARANGA

13. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 1832-2003-ONP/DC/DL 18846, del 22 de setiembre de 2003.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante con arreglo a la Ley 26790, su Reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA; y que le abone, de ser el caso, los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo dispone el pago de los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL